

**ARTICULO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR AL TITULO DE  
ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL Y  
JUSTICIA PENAL MILITAR**

**LUZ NELLYANA CARDENAS ACEVEDO**

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**

**BOGOTÁ**

**2015**

## **Delitos de comisión por omisión y la posición de garante en Colombia<sup>1</sup>**

Luz Nellyana Cárdenas Acevedo<sup>2</sup>

### **RESUMEN.**

El presente artículo tiene como propósito analizar si es posible hablar de posición de garante frente a bienes jurídicos regulados en otros estatutos, decretos o leyes diferentes a los contemplados en el parágrafo del artículo 25 del Código Penal. En tal sentido se definirá la posición de garante y la omisión, teniendo en cuenta la doctrina y la jurisprudencia, se compararán con lo establecido en el código penal colombiano y las leyes internacionales, para finalmente establecer que la posición de garante está presente no solo en los bienes jurídicos relacionados en el parágrafo del artículo 25 del Código Penal sino también en los deberes y obligaciones contemplados no solo en la constitución política sino también en la ley. Entonces al inobservar esos deberes y obligaciones consagrados en la carta fundamental y la ley, ocasionando un resultado antijurídico, deberá considerarse al obligado como autor o coautor de la conducta pública que corresponda, como quiera que quebrantó su posición de garantía.

### **Palabras Claves:**

Legislación Colombiana, Posición de Garante, Omisión Impropia, omisión propia, deberes, obligaciones, omitir, constitución y ley.

---

<sup>1</sup> Artículo producto de investigación presentado como requisito para optar al título de especialista en procedimiento penal constitucional y justicia militar de la Universidad Militar Nueva Granada.

<sup>2</sup> Abogada egresada de la universidad Santo Tomás de Aquino de la ciudad de Tunja, Asistente de Fiscal II Fiscalía General de la Nación. Email: [nelianita20@gmail.com](mailto:nelianita20@gmail.com)

## **Abstract.**

This article aims to analyze whether it is possible to a sure guarantor position towards legal rights regulated in other statutes, decrees or laws beside the ones contemplated on the paragraph of Article 25 of the Criminal Law Code Colombian.

In this sense, guarantor position or its omission will be defined, taking into account the doctrine and jurisprudence. After understanding their meaning, will compare them each other according to the Criminal Law Code Colombian and international laws. Finally, will discuss whether guarantor position is in the rights and dues established on the Constitution of Colombia and its laws.

## **Keywords:**

Colombian law, the guarantor position, omission Inappropriate, duties, obligations, to omit, Constitution and law.

## **Introducción.**

En el estudio del derecho sustancial Penal colombiano han aparecido figuras novedosas por el cambio precisamente que existió entre la concepción de corte causalista que era propia del decreto 100 de 1980 (antiguo código penal) a la visión de corte finalista funcionalista concebida en el código penal del 2000 (Ley 599 de 2000). Dentro de esa nueva visión del derecho penal en Colombia los fenómenos de la comisión de conductas punibles por vía de omisión propia e impropia indudablemente que han sido trastocadas las estructuras de estas figuras que por ello se hace llamativo el estudio de ellas, amén de los sesudos esfuerzos que múltiples juristas colombianos han realizado con el devenir de los años en aras de buscar una

claridad que permita al dispensador de la Ley realizar una aplicación ajustada al marco constitucional y legal y al espíritu buscando por el Legislador.

Por ello, este artículo permite afianzar el conocimiento más específico de las nociones sobre la comisión de conductas por la vía de la omisión, y comprender de la manera más clara posible las distinciones que puedan existir entre las clases de omisión como la omisión propia e impropia orientadas precisamente por la ayuda que pueda brindar la doctrina y la jurisprudencia existente, procurando eso sí, independizar cada asunto en temas separados que faciliten al estudioso del derecho encontrar una guía expedita a través de la cual pueda dar soluciones claras y concretas en los eventos en que el jurista se halle ante las problemáticas que puedan surgir en la vida práctica.

En el desarrollo de esta actividad el estudioso podrá encontrar un compendio de las notas características de las conductas punibles realizada por la vía de la comisión por omisión, la distinción que se ha de hacer de estas frente a aquellas que se llevan a cabo por la vía de la acción y la diferenciación que existe frente al tema así como también se podrán hallar las notas características de cada una de ellas y los puntos disyuntivos de la comisión por omisión propia e impropia.

## **JUSTIFICACIÓN**

Sabido es que en la Legislación Colombiana, se encuentra regulada la comisión de conductas punibles por vía de acción y por vía de omisión<sup>3</sup> y dentro de esta última se regula igualmente conductas por omisión propia o impropia, entendiendo por la primera aquel grupo de

---

<sup>3</sup> Confrontar en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal Radicado 35113 de 2014 “Tratándose de acciones negativas o de índole omisivas, suelen distinguirse las de *omisión propia*, cuando se sanciona el incumplimiento del deber definido por el legislador independientemente del resultado, como en los delitos de inasistencia alimentaria (art. 233 C.P.), omisión de medidas de socorro (art. 131), omisión del agente retenedor o recaudador (art. 402) prevaricato por omisión (art. 414), entre otros, y las de *omisión impropia o comisión por omisión*, que tienen lugar cuando el resultado, que por antonomasia es producido con una conducta activa, es conseguido a través de una omisión”

disposiciones en las que se sanciona la infracción de un deber de actuar seguido de un resultado, y la omisión impropia son aquellos mandatos no sancionados expresamente en la Ley.

Ahora bien, en Colombia el criterio tradicional sobre la Posición de Garante, es que solamente se presenta frente a ciertos delitos, pero surge un problema de interpretación sistemática o de aplicación de los artículos 10 y 25 del Código Penal, pues aparentemente conforme a este último artículo la posición de garante sólo se puede predicar respecto de las conductas punibles que atenten contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales; pero esa posición de garante sería exclusivamente respecto de los delitos por omisión impropia. Entonces, como se interpretaría la Posición de Garante en los delitos de omisión por acción en los cuales esta figura puede aplicarse, pero no se encuentran contemplados en el párrafo 2 del artículo 25 del Código Penal Colombiano.

### **Metodología.**

Para desarrollar el estudio propuesto, se combinarán los métodos analítico y descriptivo, en aras de conocer algunos antecedentes especialmente de estas dos figuras, su desarrollo doctrinal y jurisprudencial, pero de igual manera habremos de contextualizar y describir la aplicación de las mismas en el sistema Penal Colombiano.

### **Problema:**

¿Es posible que la Posición de Garante se presente en delitos de Comisión por Omisión distintos a los contemplados en el párrafo 2 del artículo 25 del Código Penal Colombiano?

## **1. La posición de Garante y la Comisión por Omisión**

Si como lo dispone el artículo 25 del código penal colombiano, la posición de garante<sup>4</sup> sólo se observa en tipos de conductas punibles que atenten contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales, ello nos conduce a revisar si la infracción de alguna de las normas penales que se refieran a bienes jurídicos diferentes de los antes mencionados pueden ser infringidas en la modalidad de omisión y condición de garante según las obligaciones que le impongan otros ordenamientos u otros estatutos.

Al examinar lo dispuesto en el artículo antes mencionado, se hace alusión a la definición de posición de garante, la cual es la condición que tiene un sujeto de proteger un bien jurídicamente tutelado, que dicha posición de garante sólo se observa en las conductas delictuales antes descritas, pero aparentemente delimita la aplicación de la omisión a otros comportamientos punitivos, no obstante que dentro del conjunto integral de deberes y obligaciones impuestos por la Constitución, la Ley y otros ordenamientos, se regulan actividades conductuales que se convierten en unas verdaderas obligaciones o constitución de garantes a determinadas personas, frente a específicos quehaceres del ser humano, cuya infracción puede generar la realización de estas otras conductas típicas señaladas en el ordenamiento penal y que conforme al artículo 10 del código penal deben estar consagrados en la ley o en la constitución.

En este orden de ideas, es posible inferir que el legislador “complementó” en cierta forma el artículo 10 del código penal con el artículo 25 del mismo, pues en este último se está indicando en qué casos existen deberes de garantías que convierten al sujeto en garante, delimitando así otros deberes jurídicos que pueden generar dicha condición de garante, y que aún no han sido regulados o abarcados por nuestro ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta esta delimitación de los otros deberes jurídicos, se debe analizar la aplicación de la posición de garante<sup>5</sup> dentro de las distintas actividades que cumplen las personas, pues esa condición no se puede ver de una forma extremista como la ve Günther

---

<sup>4</sup> Véase más Manual de Derecho Penal. Octava Edición. Parte General.(2011, Pág. 231)

<sup>5</sup> Al respecto ver Derecho Penal. Parte General. Cuarta Edición. (2009. Pág. 663)

Jakobs, para quien todas las personas tenemos Posición de Garante; a diferencia de Roxin para quien la Posición de Garante se da de acuerdo al rol que tenga cada persona en el momento de la realización de una conducta.

De lo anterior se puede concluir que si se ve como fuente de la posición de garante el artículo 25, sólo se podrían castigar las conductas taxativamente señaladas en el párrafo, pero si vemos la Ley como fuente de la Posición de Garante se podrá castigar la vulneración a otros bienes jurídicamente tutelados distintos a los mencionados en el párrafo.

Para determinar la posibilidad de un alcance diferente a esa visión, se tendrá que realizar un seguimiento al desarrollo doctrinario que en torno a las referidas normas se ha venido realizando en el país y a la forma de ver la figura en otras latitudes, así como al desarrollo jurisprudencial bien sea desde la perspectiva constitucional o ya desde el punto de vista de la función que le asiste a la corte suprema de justicia en Colombia de unificar la jurisprudencia, que será un asunto del que habrá de explayarse este artículo en los capítulos que siguen.

Para abordar el tema, es necesario definir la conducta, que es la forma como actúa un ser humano. Existen dos formas de comportarse, una llevando a cabo un hacer, que se conoce como acción<sup>6</sup>, y otra dejando de hacer o absteniéndose de hacer una cosa, que es a lo que se le denomina como omisión. En la legislación Colombiana se habla de conducta punible, que es el comportamiento o actuar del sujeto, la cual es sancionada por el estado, como una manifestación de rechazo por la sociedad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la conducta es el género, pues el ser humano en la vida realiza muchas conductas, y para efectos penales, la conducta punible, es la especie, pues determinadas conductas que la sociedad rechaza, el legislador en representación de esa sociedad las regula en el código penal.

En ese sentido la regulación de la conducta punible en el código Penal en las dos modalidades está regida por el artículo 10° que refiere que “*En los tipos de omisión también el deber*

---

<sup>6</sup> Véase más en Curso de Derecho Penal. Parte General. Segunda Edición. (2010, Pág. 209)

*tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la Constitución Política o en la ley.” (Ley 599 de 2000. art. 10).*

Y el artículo 25 cuyo contenido es el siguiente:

**Art. 25. Acción y Omisión.** *La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión.*

*Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.*

*Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:*

- 1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.*
- 2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.*
- 3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.*
- 4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.*

**Parágrafo.** *Los numerales 1, 2, 3 y 4 sólo se tendrán en cuenta en relación con las conductas punibles delictuales que atenten contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales (Ley 599 de 2000. art. 25).*

Según el artículo 25 del código penal Colombiano una conducta punible se puede llevar a cabo por acción o por omisión, siendo la primera, una actividad orientada a un fin, la realización de una prohibición, y la segunda es un dejar de actuar causando con ello una lesión a un bien jurídicamente tutelado; esta última se encuentra estrictamente ligada a la posición de garante, que es la condición que tiene un sujeto, según Forero “al deber jurídico de vigilar y garantizar la indemnidad de uno o varios bienes jurídicos pertenecientes a determinadas personas y que se hayan previamente individualizados” (Forero, 2000, p. 55).



En este sentido, la posición de garante<sup>7</sup> es aquella condición que caracteriza a un sujeto por el deber de proteger un bien jurídicamente tutelado, de tal manera que el individuo que adquiere la posición de garante, tiene el deber de vigilar y garantizar que no se vulneren unos bienes jurídicos de otra personas, y para esto tiene el deber genérico de abstenerse de iniciar procesos causales que lleven a la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos a su cuidado, debe evitar de igual manera que un proceso causal produzca esta lesión o puesta en peligro y, para ello debe anular o desviar esos cursos causales, pues si no cumple con su deber responde como si hubiese causado el resultado.

Para saber si un sujeto tiene o no la posición de garante es necesario acudir a las fuentes de dicha posición, para lo cual se han desarrollado dos teorías, una formal y otra material, respecto de la primera, en la actualidad ya superada, su fundamento estuvo cimentado en los deberes jurídicos impuestos por la constitución, la ley y los reglamentos a las personas, considerando que los delitos de comisión por omisión se materializan cuando se reúnen tres condiciones (i) la realización de una acción esperada que se omite, (ii) la afectación de un bien jurídico y (iii) la relación de causalidad entre la acción omitida y la afectación del bien jurídico; y la segunda, es decir la material, la posición de garante debe ser analizada desde la perspectiva del sentido de los diferentes deberes, esto es mirando la relación funcional entre la persona y determinados bienes jurídicos.

Al respecto un sector de la doctrina se inclina por manejar una teoría mixta, esto es, que entiende la posición de garantía a partir de los diferentes deberes que tiene cada sujeto para con los bienes jurídicos, es decir que se adquiere la posición de garante cuando respecto de los bienes jurídicos se han impuesto especiales deberes de protección.

---

<sup>7</sup>Al respecto la Corte de Suprema de Justicia en radicado 26409 del 04 de febrero de 2009. MP Sigifredo Espinoza Pérez afirma que “Posición de garante es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable. Cuando quien tiene esa obligación la incumple, y con ello hace surgir un evento lesivo que podía ser impedido, abandona la posición de garante. En sentido restringido, viola la posición de garante quien estando obligado específicamente por la Constitución y/o la ley a actuar se abstiene de hacerlo y con ello da lugar a un resultado ofensivo que podía ser impedido. Es el concepto que vincula el fenómeno estudiado con los denominados delitos de comisión por omisión, impropios de omisión o impuros de omisión”

Según el Causalismo Clásico, la acción es un movimiento sensorialmente perceptible que produce un cambio en el mundo exterior, y la omisión es la represión de los movimientos dominadas por la voluntad (Forero, 2000, p. 2).

Parafraseando a Mir Puig, es posible referir que tanto de la acción como de la omisión se origina un delito o falta regulada en la Ley, que lo que diferencia estos dos tipos de comportamientos, no es el sujeto sino la estructura de los mismos y su diverso significado normativo, en cuanto a la estructura de la acción se realiza si se efectúa la conducta que se describe mientras que la omisión se refieren a la no verificación de una determinada conducta, por lo que se realizan si se tiene lugar a una conducta distinta a la prevista, de manera pasiva (Mir Puig, 2010, p. 309).

En lo concerniente al significado normativo,

Los primeros (tipos de acción) son la base de la infracción de una norma prohibitiva de una intervención activa indeseable por su nocividad, los segundos (tipos de omisión) son la base de la infracción preceptiva, que obliga a una determinada cooperación indeseable. El injusto del delito de acción consiste en una intervención activa nociva que en un principio una norma prohíbe; el injusto de la omisión consiste en hacer algo distinto a la prestación deseable obligada en principio por una norma preceptiva (Mir Puig, 2010, p. 309).

La corriente funcionalista, respecto de la comisión por omisión, ha expuesto dos vertientes totalmente diferentes, una que corresponde al criterio del funcionalismo moderado<sup>8</sup> de la escuela de Munich y la otra, la del Funcionalismo radical<sup>9</sup> de Günther Jakobs, de las cuales la que mayor acogida ha tenido en la actualidad es la primera, es decir, la del funcionalismo Moderado, donde su máximo exponente Roxin, expone que “la función político criminal del tipo se reduce a plasmar el principio de legalidad. Los tipos-dice ROXIN- sirven realmente a la realización del principio *nullum crimen sine lege* y de él debe derivarse la estructuración

---

<sup>8</sup> Al respecto consultar el artículo de la Universidad de Alicante. Área de Filosofía del Derecho. Manuel José Arias Eibe. (2006). *Funcionalismo Penal Moderado o Teleológico Versus Funcionalismo Normativo o Radical*. Extraído diciembre 10, 2015, desde <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/9977#vpreview>

<sup>9</sup> Universidad de Alicante. Área de Filosofía del Derecho. Manuel José Arias Eibe. (2006). *Funcionalismo Penal Moderado o Teleológico Versus Funcionalismo Normativo o Radical*. Extraído diciembre 10, 2015, desde <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/9977#vpreview>

dogmática.” (Forero, 2000, p.12). Estos tipos que son los delitos de acción y los delitos de infracción de deber así denominados por Roxin, son los que el legislador creó para respetar dicho principio.

Ahora bien frente al delito de infracción del deber Roxin, refiere:

Se presenta en aquellos delitos en los cuales al legislador no le interesa la cualidad externa de la conducta del autor, ya que el fundamento de la sanción, radica en que alguien infringe las exigencias de conductas derivadas del papel social que desempeña (Forero, 2000, p.12).

Lo anterior quiere decir, que se incurre en estos delitos cuando se incumple un deber especial que está en cabeza de una persona.

En este orden de ideas, la omisión puede ser propia o impropia, la primera es cuando el tipo fue consagrado por el legislador en la norma, en Colombia estos son, tipos de omisión regulados en el Código Penal; Omisión de Socorro, Omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria, Omisión de medidas de protección a la población civil, Omisión de Control, Omisión de reportes sobre transacciones en efectivo, movilización o almacenamiento de dinero en efectivo, Omisión del Agente retenedor o recaudador, Omisión de Apoyo, Omisión de denuncia de particular, entre otros.

La omisión impropia, está prevista para aquellos eventos en que la obligación o el deber, no se encuentra consagrada explícitamente en un tipo penal, siendo necesario inferir de un tipo penal de resultado previsto en la norma. A esta la llaman también comisión por omisión<sup>10</sup>.

Respecto a una diferenciación entre estos dos tipos de omisión Kaufmann lo hace basado en la modalidad de la tipificación legal, “El elemento de distinción sería el siguiente: los delitos omisivos propios están expresamente regulados en la parte especial de los Códigos Penales, mientras que para los delitos de omisión impropios falta la previsión expresa” (citado por

---

<sup>10</sup> Respecto de la Comisión por Omisión la Sentencia Corte Suprema de Justicia. Radicado 39492 del 26 de febrero de 2014. MP. Luis Guillermo Salazar Otero refiere que “De ese modo el delito de comisión por omisión al cual se refiere la norma penal se configura cuando se determina qué persona se encuentra en una posición de garante frente a un bien jurídico, es decir a quién le ha sido encomendado el deber jurídico de su protección, que se traduce en el de actuar con el fin de impedir el resultado perteneciente a la descripción típica”

Rodríguez, 2005, p. 67). Estos últimos son sancionados penalmente a través de una cláusula general la cual está prevista en un precepto de la Parte General o puede deducirse por vía interpretativa que los vincula al marco penal de un tipo comisivo.

En el caso colombiano el legislador creó unas cláusulas respecto a la posición de garante en este tipo de comisión por omisión, contempladas en el artículo 25 del Código penal que en pocas palabras limita su aplicación a determinados bienes jurídicos, cláusulas a partir de las cuales podría pensarse que aparentemente no todos los delitos de resultado admiten la modalidad omisiva, sino exclusivamente los mencionados en el párrafo del citado artículo, temática esta que no ha sido pacífica para la doctrina, por cuanto, un sector de la doctrina considera que solo se puede predicar la posición de garantía respecto de las conductas reguladas en el párrafo de la referida norma y no respecto de los demás tipos penales regulados en el ordenamiento penal.

## **2. La comisión por omisión en algunos países**

Dentro de la gama de interpretaciones que se le han dado al tema, varias han sido las posiciones asumidas en torno al tema así:

### **Alemania.**

En Código Penal Alemán, bastante consultado en Colombia durante los últimos tiempos dispone:

Comisión por Omisión. Quien omita evitar un resultado que pertenezca al tipo de una ley penal, sólo incurre en un hecho punible conforme a esta ley, cuando debe responder jurídicamente para que el resultado no se produzca, y cuando la omisión es equivalente a la realización del tipo legal mediante una acción (Código Penal Alemán, artículo 13).

### **Italia.**

En Italia, país de larga y profunda influencia en el pensamiento penal colombiano, se dice: “no impedir un resultado, que se tiene la obligación jurídica de evitar, equivale a ocasionarlo” (Código Penal Italiano, artículo 40. núm. 2).

### **España.**

España, uno de los países que también ha sido de bastante influencia para los legisladores y los estudiosos en el tema penal en Colombia, manifiesta que:

Los delitos o faltas que consistan en la producción de un resultado solo de entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la OMISIÓN A LA ACCIÓN:

- a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar, y
- b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente (ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Art. 11).

De lo anterior, se concluye que las legislaciones de los países antes mencionados, hacen referencia a la posición de garante en los delitos de comisión por omisión, sin embargo, no delimitan esta posición a ciertos delitos como aparentemente pudiera creerse en el caso colombiano con el párrafo del artículo 25 del Código Penal colombiano.

### **Portugal.**

En el Ordenamiento Jurídico de Portugal, se refiere a la omisión de la siguiente manera: “la realización de un evento mediante omisión es punible sólo cuando sobre el omitente recae la obligación personal de evitar tal resultado” (Código penal Portugués, art. 10 núm. 2°).

### **Eslovenia.**

La Omisión es regulada así:

1. El delito puede ser cometido mediante acción o mediante omisión.

2. Se incurre en delito omisión solamente cuando el autor no ha desplegado una acción que tenía el deber jurídico de cumplir.

3. También se comete delito de omisión cuando, ante la ausencia de una tipo omisivo expreso, el autor no impide la producción de un resultado prohibido. En tal caso el autor es punible solo si jurídicamente está obligado a impedir el resultado y si la omisión corresponde a la realización del tipo penal mediante una conducta activa (Código Penal de la República de Eslovenia, art. 8, 1995).

En ese país, al igual que en el Código Penal Colombiano, la conducta es vista desde dos formas, una la acción que es una actividad orientada a un fin y otra la omisión que es el dejar de hacer algo.

### **Croacia.**

Igualmente en ese país es desarrollado el tema así:

“El delito es cometido mediante omisión, cuando el autor, que está obligado jurídicamente a impedir el resultado del ilícito previsto en la ley, omite hacerlo y tal omisión por efectos y significado es igual a la comisión del delito por medio de una conducta activa” (Código Penal Croata, art. 25, núm. 2, 1997).

### **Costa Rica.**

Algo similar es el pronunciamiento en Costa Rica:

“Cuando la ley reprime el hecho en consideración al resultado producido, responderá quien no lo impida si podía hacerlo, de acuerdo con las circunstancias, y si debía jurídicamente evitarlo” (Código Penal Costarricense, art. 18, inc.2, 1970).

### **Ecuador.**

En el Código penal de 1938 hacía mención a la omisión así: “no impedir un acontecimiento, cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, equivale a ocasionarlo” (Código Orgánico Integral Penal, art. 12, 1938).

### **Perú.**

En el Código Penal de 1991 regula la omisión así:

El que omite impedir la realización del hecho punible será sancionado:

1. Si tiene el deber jurídico de impedirlo o si crea un peligro inminente que fuere propio para producirlo; y
2. Si la omisión corresponde a la realización del tipo penal mediante un hacer.

La pena del omiso podrá ser atenuada (Código Penal Peruano, art. 13, 1991).

### **Uruguay.**

En el Código Penal de 1889 a 1934 se dice que:

Nadie puede ser castigado por un hecho previsto por la ley como delito, si el daño o el peligro del cual depende la existencia del delito, no resulta ser la consecuencia de su acción o de su omisión. No impedir un resultado que se tiene la obligación de evitar, equivale a producirlo (Código Penal Uruguayo, art. 3).

De lo anterior se concluye respecto de la comisión por omisión que una importante corriente legislativa y doctrinaria en otras latitudes, gira o transita hacia una regulación de posiciones de garante con mayor amplitud, a la que desde un punto de vista aparentemente restrictivo pudiera creerse que es la asumida por el legislador colombiano.

Doctrinariamente encontramos que al respecto Zaffaroni refiere que:

Los tipos de impropios de omisión no están todos escritos, sosteniéndose que el juez debe completar, individualizando sus características de los autores conforme a los modelos legales de los que se hallan escritos. Por ende, los tipos impropios de omisión no escritos serían tipos abiertos, al igual que los tipos culposos (Zaffaroni, 2000, p. 548).

Según Gómez López existen unos deberes de garantía, los cuales surgen de las vinculaciones familiares que la misma ley impone y reconoce, como por ejemplo los que existen entre ascendientes y descendientes consanguíneos, cónyuges, hermanos; o los deberes de defensa de intereses de otros, o de vigilancia de peligros que surjan qué relaciones de comunidad de peligro o de vida, o los que se originen de obligaciones asumidas contractual, convencional y voluntariamente. Esta posición de garante se deriva de la obligación de vigilar los bienes jurídicos que se posee (Gómez, 2003, p. 351).

Este mismo autor señala que:

Las fuentes jurídicas de la posición de garante pueden estar en la Constitución Política, en las leyes positivas, en las normas de cultura de las comunidades, en la realización de una actividad previa, en un contrato o acuerdo, así como la doctrina pretende sustentar la posición de garante en situaciones de comunidad de vida, relaciones o vínculos sociales o afectivos específicos, la situación de comunidad en peligro (Gómez, 2003, p.356).

Así pues, ese deber jurídico o posición de garante lo tiene un sujeto activo calificado normativamente, es decir, que solo será autor quien tenga esa posición de garante o custodio del bien jurídico lesionado, de lo contrario, quien no tenga esta posición o calidad podrá ser un cómplice.

Desde esta perspectiva, no importa si el sujeto interviene activamente, sino que permaneció inactivo teniendo una posición de garante sobre un bien jurídico y en consecuencia se da un resultado atípico.

Por lo anterior, y atendiendo el principio de la igualdad, es de resaltar que existe una necesidad de suministrar protección a otros bienes jurídicos ante el auge de la delincuencia económica, ambiental, la corrupción pública y debido a la potencia lesiva que tienen la comisión por omisión de estos delitos.

No obstante, Urbano Martínez refiere que con la exclusión de esos bienes jurídicos del ámbito de protección penal a través de la comisión por omisión, se acogen los desarrollos dogmáticos de esa institución pero se renuncia a extenderlos a aquellos bienes jurídicos cuya sistemática vulneración explica su actual nivel de desarrollo (Urbano Martínez, 2010, p. 446).

Finalmente el mismo autor afirma que:

Esa decisión del legislador tiene importantes consecuencias, pues en todas las investigaciones o juzgamientos en los que se haya imputado la comisión por omisión de un delito contra un bien jurídico distinto a los referidos en el párrafo del artículo 25, hoy por hoy no cabe una decisión distinta a la de precluir la instrucción (Urbano Martínez, 2010, p.477).

Amén de esta respetable interpretación, con el apoyo de la corriente mayoritaria se puede considerar que es la que se aviene a la interpretación auténtica de los artículos 10 y 25 del



Código Penal Colombiano, respecto de las conductas punibles de comisión por omisión (omisión impropia), pues esta tiene lugar frente a toda clase de delitos en donde exista una obligación jurídica de impedir un resultado y que se encuentre prevista en la Constitución o en la Ley, es decir, que se da en todo género de delitos posibles, donde se ha consagrado una posición de garante de manera formal sin relacionar criterios materiales.

Esa posición de garante la encontramos a manera de ejemplo en otros estatutos tales como el deber de los revisores fiscales regulado en el artículo 211 y siguientes del Código de Comercio; los deberes que tienen los miembros del agro y sus profesiones contemplados en el Decreto 2278 de 1982 en especial los artículos 25, 27, 146, 147, 149, 150, 152, 153, 158 y 160; La Ley 395 del año 1997 en donde se regula la vigilancia epidemiológica de las fiebre aftosa y otras enfermedades en el territorio colombiano, la vigilancia ambiental regulada por la Ley 99 del 2009, así podemos encontrar diferentes deberes jurídicos regulados por estatutos diferentes al Código Penal.

Según estos estatutos, se pregona la posición de garante para determinadas personas, en donde se imponen unos deberes jurídicos que si se llegasen a incumplir podrían causar un peligro para la sociedad, o generar la comisión de una conducta punible.

Razones como estas son las que nos permiten afirmar que la posición de garante no está delimitada únicamente para los delitos contemplados en el parágrafo del artículo 25 del Código Penal, sino que el principio de legalidad también se extiende a otros comportamientos o conductas que nada tienen que ver ni con la vida e integridad sexual ni con la libertad individual, tales como la fe pública, la administración pública, el medio ambiente, la salubridad pública, la seguridad pública, y otros.

Si el derecho impone a una persona una obligación, y ésta se sustrae de la misma con intención de querer o por omisión del deber de cuidado en un caso en concreto, produciría una ofensa al ordenamiento jurídico y violaría la posición de garante, pues infringe sus deberes, que son muchos los impuestos a determinadas personas. Y si se tiene como fuente de la posición de garantía la Ley, podemos decir que la comisión por omisión de una parte

no sólo está prevista en delitos contemplados en el parágrafo del artículo 25 del Código Penal, sino para otra serie de comportamientos.

### **3. La posición de garante y la comisión por omisión según la jurisprudencia colombiana**

La Corte Suprema de Justicia, antes de iniciar a hablar de la posición de garante, inicia esbozando lo referente a los deberes que tienen los ciudadanos, respecto de lo cual expresó lo siguiente:

Ahora bien, el análisis acerca del alcance y filosofía de las disposiciones previstas en el decreto 126 de 2010 suponen el desarrollo dogmático del delito omisivo en razón a la especial posición de garante que se asume en determinados eventos.

Ello tiene una génesis constitucional en tanto la Carta Política permite a cualquier particular obrar de conformidad con el deber de solidaridad y proceder en aras de asegurar uno de los fines del Estado, cual es la vigencia de un orden justo. Se anota que esta figura no está limitada al titular del bien jurídico afectado por la comisión de un delito, sino a toda persona que por su especial posición se encuentra en condiciones de evitar la realización de un resultado antijurídico.

Ello responde a los deberes de la persona y del ciudadano que el Constituyente dispuso en el entorno jurídico superior y que de manera puntual se compilan en el artículo 95. Dentro de los mismos se resaltan:

- Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.
- Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
- Propender al logro y mantenimiento de la paz.
- Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (Corte Suprema de Justicia 25.536, 2006a).

Así mismo afirma que la persona tiene derechos pero también deberes, deberes que están regulados en la constitución a efectos de garantizar el cumplimiento de los fines del estado, y que cuando la persona no cumple con estos deberes o por su posición se encuentra en condiciones de evitar la vulneración de un derecho y no lo hace puede verse incurso en una comisión de un delito. Es por ello que la magistratura en la misma sentencia ha señalado que

“Pero, el deber de solidaridad no se limita al Estado: corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, cuando su desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental.” (Corte Suprema de Justicia 25.536, 2006b).

Una vez aborda el tema de los deberes de los ciudadanos, aborda la posición de garante, respecto de la cual refiere que

Posición de garante es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable.

Cuando quien tiene esa obligación la incumple, y con ello hace surgir un evento lesivo que podía ser impedido, abandona la posición de garante.

En sentido restringido, viola la posición de garante quien estando obligado específicamente por la Constitución y/o la ley a actuar se abstiene de hacerlo y con ello da lugar a un resultado ofensivo que podía ser impedido. Es el concepto que vincula el fenómeno estudiado con los denominados delitos de comisión por omisión, impropia de omisión o impura de omisión.

En sentido amplio, es la situación general en que se encuentra una persona que tiene el deber de conducirse de determinada manera, de acuerdo con el rol que desempeña dentro de la sociedad. Desde este punto de vista, es indiferente que obre por acción o por omisión, pues lo nuclear es que vulnera la posición de garante quien se comporta en contra de aquello que se espera de ella, porque defrauda las expectativas (Corte Suprema de Justicia 25.536, 2006c).

Igualmente, la misma corporación en otra ocasión sostuvo lo siguiente:

(...) es la posición que ocupe el sujeto en la sociedad, independientemente del reconocimiento expreso del deber de actuar en una ley, lo que fundamenta la obligación de evitar determinados resultados. Si bien el concepto de garante, como criterio básico de equivalencia entre la acción y la omisión se debe a Nagler (1938), el principal representante de un criterio material fue Armin Kaufmann. Para él, la

posición del sujeto con respecto al control de fuentes de peligro (garantes de vigilancia) o frente a bienes jurídicos que debe defender ante ciertos peligros que los amenace (garantes de protección) determina la posición de garante (Corte Constitucional SU 1184, 2001).

Así mismo la Corte Constitucional ha dicho que si el derecho impone a una persona una obligación y esta se sustrae de la misma con intención está produciendo una ofensa al ordenamiento jurídico, violando así la posición de garante infringiendo sus deberes.

La Decisión de la Corte constitucional, por tratarse de una sentencia en la que se ejercita un control de constitucionalidad, se torna obligatoria para los dispensadores jurídicos, y con la más absoluta claridad, el marco constitucional desde el cual se debe avistar el artículo 25 del Código Penal, es desde dos perspectivas como se indica en la aludida sentencia de constitucionalidad apoyada en la decisión de la Corte Suprema de Justicia que en la misma se cita.

En esa misma dirección es importante señalar que la Corte suprema refiere que el artículo 25 consta de dos partes, la primera que son los incisos 1° y 2° lo cuales abordan el tema de la posición de garante, hace relación a quien se le puede imputar la realización de una conducta cuando tiene el deber jurídico de evitar un resultado y no lo hace estando en la posibilidad de hacer, que son los delitos de comisión por omisión.

La fase primigenia quiere decir que la imputación solamente puede ser consecuencia del incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Constitución o por la ley al autor del hecho que está compelido a resguardar específicamente un bien jurídico.

Así, cuando se tiene el deber jurídico de obrar y no se actúa, el autor rompe la posición de garante (Corte Suprema de Justicia 25.536, 2006d).

Y la segunda parte, que es el inciso 3° con sus cuatro numerales, y párrafo, respecto de la cual alude que

Al ulterior desenvolvimiento del estudio del tema, si se quiere, cuando el análisis de la posición de garante comienza a separarse de lo estrictamente legal o jurídico y a ser penetrado por construcciones en general sociales, culturales y extralegales, tales como la “cercanía o proximidad social”, la “relación social especialmente estrecha”, las “relaciones de confianza”, la “tópica-analógica”, las “situaciones de

compenetración social”, los “vínculos de solidaridad o fidelidad”, la “creación previa del riesgo”, la “fusión de bien jurídico y rol social” o “teoría sociológica de los roles”, “el dominio sobre la causa del resultado”, los “deberes de aseguramiento en el tráfico”, etc. Por estas vías se abre espacio, entonces, a criterios como aquellos mencionados en los cuatro numerales del inciso 5° del artículo 25 del Código Penal.

Y, desde luego, tal como lo dice el párrafo del artículo, estos cuatro criterios operan exclusivamente respecto de los bienes jurídicos vida e integridad personal, libertad o individual, y libertad y formación sexuales (Corte Suprema de Justicia 25.536, 2006e).

Entonces según la Corte Suprema de Justicia en sentencia 25536, existe posición de garante cuando frente a cualquier bien jurídico la persona tiene una obligación constitucional o legal de actuar y no lo hace, estando en la posibilidad de hacerlo, que es la primera hipótesis; y también existe posición de garante cuando frente a los bienes jurídicos mencionados en los numerales del artículo 25, la persona voluntariamente asume la protección de dicho bien dentro del ámbito de domino, existe una estrecha comunidad de vida con otras, inicia la realización de una actividad riesgosa con otros individuos o crea una con antelación una situación antijurídica de juego para el bien jurídico correspondiente

En la misma Sentencia de Casación, la Corte hace referencia a la razón por la que el legislador delimitó la posición de garantía en el párrafo del artículo 25 del Código Penal:

(...) Por tanto, el artículo 25 busca llevar el principio de legalidad a las posiciones de garantía, delimitando, por virtud de consideraciones de especiales relaciones y situaciones, el ámbito del numeral 2° del artículo 95 de la Constitución Política. Su órbita de acción no se desconoce, sino que, por una evaluación de circunstancias, su desconocimiento puede ser constitutivo de un delito de acción por omisión o de la simple omisión de socorro contemplada en el artículo 131 cuando no se esté en posición de garantía.

Sin embargo, es claro que la Constitución y la ley pueden traer y crear otras posiciones de garantía, empero, las mismas deben ser delimitadas (art. 25. Núm. 1°). Pero también hacerlas extensivas a otros bienes diferentes a los consignados en el párrafo: no puede desconocerse, de antemano, la facultad configuradora del legislador en materia de creación de tipos penales.” (Corte Suprema de justicia, rad. 25536, 2006f).

Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias 28017 del 14 de Noviembre de 2007 y 26409 del 4 de Febrero de 2009, de tal manera que esas tres decisiones igualmente constituyen un precedente jurisprudencial tal como se indica en la sentencia C-836 de 2001, pues se trata de tres decisiones unánimes sobre un mismo tema.

Acudiendo a una interpretación histórica, en Gaceta del congreso de la República N° 432 dentro de la exposición de motivos se argumentó que la Constitución y la Ley pueden traer otras disposiciones de garantía, debiendo estar delimitadas, pero hacerlas extensivas a otros bienes jurídicos diferentes a los contemplados en el párrafo sin desconocer la facultad configuradora del legislador en materia de creación de tipos penales.

#### **4. La posición de garante vista desde la constitución y la ley**

Así entonces, el hecho de que a todas las personas les asignen unos deberes, quiere decir que por esa razón al dejar cumplir con alguno de ellos, se puede estar incurriendo en una conducta delictiva por la vía de comisión por omisión, y para que esa conducta pueda verse tipificada, ese deber que se está omitiendo, es necesario que se encuentre contemplado en una norma jurídica (generando así la condición de posición de garante) y esa omisión al deber afectar un bien jurídicamente tutelado. Es por esto que se puede inferir que si se tiene en cuenta el artículo 10 del Código Penal en armonía con el cuerpo primero del artículo 25 in ídem, la posición de garante no solo se tendrá para los delitos contemplados en el párrafo de esta última norma, sino que se extenderá a otros tipos penales.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la Constitución o la Ley como fuente de la posición de garante, no se estará atentando contra el principio de legalidad, pues si bien los demás estatutos, códigos, leyes a parte del Código Penal, trae otros deberes u obligaciones dirigidos a determinados sujetos (posición de garante), que en dado caso, que no cumplan con dichas disposiciones estarían vulnerando un bien jurídicamente tutelado, eventos en los cuales la omisión puede estar referida a cualquier tipo de delitos, pero esta interpretación del artículo 25 del Código Penal, requiere una norma en la Constitución o en la ley que imponga o de esa calidad o posición de garante.

Ahora bien, la norma expresa que solo cabe comisión por omisión en los delitos de resultado excluyendo las descripciones típicas de mera conducta, cuando el sujeto no lleve a cabo el deber jurídico estando en la posibilidad de hacerlo, lo que igualmente permite deducir que si se tiene en cuenta la Ley como fuente de la posición de garante, esta puede referirse a bienes jurídicos distintos a los contemplados en el párrafo del artículo 25 del Código Penal Colombiano.

No se trata entonces que los delitos de comisión por omisión distintos a los contemplados en el párrafo ya mencionado sean tipos no escritos, sino de cómo solucionar la situación cuando estemos en presencia de una infracción de deber que propiamente no se halle inserta en un determinado tipo y se eluda la no evitación, a la que todo garante está obligado a evitar. Si se interpreta de esta manera el inciso segundo del artículo 10 del Código Penal, en armonía con el cuerpo primero del referido artículo 25 in ídem, se puede decir que no es estrictamente necesario contar con la cláusula del párrafo, sino que el sentido del texto admite la inclusión de omisiones en tanto el que no evita hubiera debido velar por la evitación, a quien se le llama garante. Según Sancinetti “no está en juego la pura descripción de un suceso natural, sino la adscripción de una responsabilidad, según un criterio normativo” (Sancinetti, 2006, p.309).

Si se considera esta posibilidad de aplicar un verbo de causación a un comportamiento, lo que presupuesta la llamada posición de garante y la capacidad de realizar la acción mandada, no solo se llega a los delitos contra las personas sino a cualquier tipo penal activo, mientras sea propio del tipo el salvaguardar el bien jurídicamente tutelado.

Ahora bien, es claro que para que se presente la comisión por omisión de un tipo penal, se necesita la delimitación de quién y bajo qué condiciones está jurídicamente obligado a evitar un resultado o a proteger un bien, de tal manera que si no lo hace estando en la posibilidad de hacerlo se le imputará el resultado como si lo hubiese hecho, entonces no basta sólo la existencia de deberes, sino que es necesario que el deber jurídico sea el de evitar el resultado, ya sea porque se deba requerir el peligro directamente o porque se deban realizar actos que impidan el peligro de la lesión para el bien jurídicamente protegido.

Teniendo en cuenta lo anterior, y si se interpreta la situación de la manera que se ha detallado es posible dar una solución contraria a lo referido por Urbano Martínez, porque como se ha demostrado es posible imputar un delito diferente a los mencionados en el artículo 25 del C.P. en modalidad de comisión por omisión, siendo necesario que el sujeto o agente se encuentre en una posición de garante de un bien jurídicamente tutelado, siempre y cuando esa posición de garantía se encuentre regulada en la ley, en un decreto o en un reglamento.

## **CONCLUSIONES**

Por regla general la posición de garante según el artículo 25 del Código Penal, sólo se observa en las conductas delictuales descritas en el mismo; pero la Constitución, la Ley y otros ordenamientos imponen deberes y obligaciones, los cuales regulan ciertos comportamientos que se convierten en unas verdaderas obligaciones o constitución de garantes a determinadas personas, cuya infracción genera la realización de estas otras conductas típicas señaladas en el ordenamiento penal y que conforme al artículo 10 in ídem, deben estar consagrados en la ley o en la constitución.

En el artículo 25 del Código Penal se encuentran dos formas de posiciones de garantía, una derivada de los deberes y obligaciones contempladas en la constitución o la ley, y otra, de las situaciones en que una persona se puede encontrar frente a un bien jurídico conforme a los 4 numerales del inciso tercero, tales como: la cercanía o proximidad social, la relación especialmente estrecha, las relaciones de confianza, la tópica analógica, las situaciones de compenetración social, los vínculos de solidaridad o de fidelidad, la creación previa del riesgo, la fusión del bien jurídico y social, la teoría sociológica de roles, el dominio sobre la causa o el resultado, los deberes de aseguramiento con el tráfico, entre otros.

La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, concuerdan en afirmar que, el artículo 25 del código penal, tiene dos partes, una general según la cual la posición de garante



se deriva de la Constitución o la Ley y, otra específica, en donde esta posición de garante se presenta en los delitos contra la vida, integridad y formación sexuales teniendo en cuenta las 4 situaciones referidas en el articulado.

Una gran parte de las legislaciones de otros países regulan la posición de garantía, sin tener una delimitación, es decir, la tendencia es amplia, teniendo en cuenta el principio de la solidaridad de las personas y por el mayor número de deberes que se les atribuyen a los miembros de una sociedad.

La corriente mayoritaria, unifica su criterio respecto de la interpretación de los artículos 10 y 25 del Código Penal Colombiano, en lo correspondiente a la comisión por omisión, considerando que esta se da en todo género de delitos posibles, en donde exista una obligación jurídica de impedir un resultado y que se encuentre prevista en la Constitución o en la Ley.

Cuando la posición de garante se deriva de los deberes y obligaciones consagrados en la Constitución Política o en la Ley, no se puede sostener que se quebranta el principio de legalidad, so pretexto de argumentar que tales situaciones no se hallan cobijadas dentro de las circunstancias indicadas en el inciso 3° del artículo 25, incluidos los numerales y el párrafo de dicha norma, porque precisamente es la misma carta fundamental y la ley, las que consagran esos deberes y obligaciones, los que al ser inobservados no evitando un resultado antijurídico, ese obligado debe considerarse como autor o coautor según el caso de la conducta respectiva por haber quebrantado su posición de garantía.

## Referencias

- ZAFFARONI, E. (1986). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. EDIAR. Buenos Aires.
- JACKOBS, G. (1995) *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas, SA. Madrid.

- ROXIN, C. (1997) *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos, la estructura de la teoría del delito*. Editorial Civitas, S.A.
- GÓMEZ LÓPEZ, J. (2003). *Teoría del Delito*. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá.
- FORERO RAMÍREZ, J. (2005). *El Delito de Omisión en el Nuevo Código Penal*. LEGIS S.A. Bogotá.
- SANCINETTI, M. (2006) *Casos de Derecho Penal. Parte Genreal. Contribuciones de Günter Stratenwerth-PatriciaS.Ziffer. Tercera Edición*. Editorial Hammurabi S.R.L. Buenos Aires.
- VELASQUEZ, F. (2009). *Derecho Penal. Parte General. Cuarta Edición*. Comlibros y Cia Ltda.
- GÓMEZ, I. et al. (2010). *Curso de Derecho Penal Parte General*. España.
- MIR PUIG, SANTIAGO. (2010). *Derecho Penal. Parte General. 8a Edición*. Editorial Reppertor. Barcelona.
- PABON PARRA, PEDRO ALFONSO (2011). *Manual de Derecho Penal. Parte General. Octava Edición*. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá.
- VAN WEEZEL, ALEX (2013). *Humanizar y Renovar el Derecho Penal. Estudios en memoria de Enrique Cury*. Thomson Reuters y Legal Publishing. Chile.

## **Jurisprudencia**

- Corte Constitucional. (2001). *SU - 1184*. Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett
- Corte Constitucional (2001). *C-831*. Magistrado Ponente Alvaro Tafur Galvis
- Corte Constitucional (2010). *C-302*. Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez
- Corte Suprema de Justicia. (2006). *Proceso 24536*. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente Álvaro Orlando Pérez Pinzón.
- Corte Suprema de Justicia. (2007). *Proceso 28017*. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente Jorge Enrique Socha Salamanca
- Corte Suprema de Justicia (2009). *Proceso 26409*. Sala de casación Penal. Magistrado Ponente Sigifredo Espinoza Pérez

Corte Suprema de Justicia (2014). *Proceso 35113*. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier

Corte Suprema de Justicia (2014). *Proceso 39492*. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente. Luis Guillermo Salazar Otero.

## Revistas

LANDAVERDE, MORIS (2015). *Teoría del Dominio del Hecho. Publicado en la Revista jurídica Digital “Enfoque Jurídico”*.  
<http://www.enfoquejuridico.info/wp/archivos/1626>.

Universidad de Alicante. Área de Filosofía del Derecho. Manuel José Arias Eibe. (2006). *Funcionalismo Penal Moderado o Teleológico Versus Funcionalismo Normativo o Radical*. Extraído diciembre 10, 2015, desde <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/9977#vpreview>

## Normatividad

República de Colombia (2000), *Código Penal Colombiano*.

España (1995), *Ley Orgánica 10 del 23 de noviembre. Código Penal Español*.

Alemania (1871), *Ley del 15 de mayo modificada el 31 de enero de 1998. Código Penal Alemán*.

Italia, (1930), *Decreto Real N° 1398 de 19 de Octubre, modificado por la Ley 547 de 23 de septiembre de 1993. Código Penal Italiano*

Portugal (1982), *Decreto – Ley 400 del 23 de septiembre reeditado por la Ley 59 de 04 de septiembre de 2007. Código Penal Portugués*.

Eslovenia (1631), *Ley 140, reformado en julio de 1999. Código Penal Eslovaco*.

Croacia (1997). *Código Penal Croata*.

Costa Rica (1970), *Ley 4573 del 30 de abril. Código Penal Costarricense*.

Ecuador (2014), *Registro Oficial N° 180 del 10 de febrero, Código Orgánico integral Penal*.

Perú (1991), *Decreto legislativo 635 del 3 de abril. Código Penal Peruano*.

Uruguay (1934), *Ley 1971 del 29 de junio. Código Penal Uruguayo.*